

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

**Sentencia núm. 032**

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia:	RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitante:	BENITO ORTEGA LÓPEZ
Radicado:	52-001-31-21-003- <b>2016-00302-00</b>

**I. Asunto:**

Se procede a proferir sentencia de única instancia del asunto de la referencia.

**II. Antecedentes:**

**1. La solicitud.** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD, obrando en representación del señor BENITO ORTEGA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 5.285.078, por conducto de apoderado judicial adscrito a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el inmueble denominado “El Cedro”, ubicado en la vereda Carrizal, corregimiento del mismo nombre del municipio de Los Andes (Sotomayor), departamento de Nariño, el cual tiene un área de 7 ha y 5559 mts<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales se indicaron en el libelo introductorio, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 250-12298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y no cuenta información catastral, y se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual para él y su núcleo familiar, que al momento del desplazamiento estaba conformado por su cónyuge, GLORIA ELISA ORTEGA ÁLVAREZ, y sus hijos, SANDRA VIVIANA<sup>1</sup>, YURLEY MARCELA y ÓSCAR JOSÉ ORTEGA ORTEGA, así como medidas colectivas, en favor de la comunidad

<sup>1</sup> Esta persona ya no hace parte del núcleo familiar del solicitante (fl. 8).

del municipio de Los Andes (Sotomayor).

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el apoderado del solicitante puso de presente lo siguiente:

**1.1. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución al momento del abandono.**

(i) Informó que el solicitante adquirió el inmueble objeto de reclamación el 26 de octubre de 1990, por compra efectuada al señor JOSÉ HORACIO ORTEGA MARTÍZ, la cual se elevó a escritura pública n.º165 de esa fecha de la Notaría Única de Los Andes y que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria n.º250-12298, como enajenación de acciones y derechos sobre el inmueble y, por lo tanto, se calificó como *"falsa tradición"*.

(ii) Afirmó que, desde su adquisición, el accionante ha venido explotando económicamente el inmueble de forma pacífica y continua, a través de la siembra de cultivos de papa, maíz, tomate de árbol y hortalizas, así como para destinarlo para su vivienda.

(iii) Estableció que el predio reclamado es un bien baldío, sobre el cual el reclamante ha ejercido una relación jurídica de ocupante porque, si bien cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria, carece de un título originario expedido por el Estado ni se existe un título traslativo de dominio inscrito con anterioridad a la Ley 160 de 1994.

(iv) Informó que el accionante es titular de otros bienes que le fueron adjudicados por parte del INCODER y cuyas extensiones suman 8,6576 ha.

(v) Precisó que el solicitante no ha sido funcionario, contratista o miembro de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integral los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria.

(vi) Indicó que el patrimonio del solicitante no supera los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que sus ingresos provienen de su trabajo en la agricultura.

## 1.2. Sobre el abandono forzado del predio reclamado.

(i) Expuso el contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño y en el municipio de Los Andes (Sotomayor).

(ii) Sobre el caso particular del solicitante, se remitió al Informe de Caracterización de Solicitantes, en el que se señala que en el año 2006 ingresaron al municipio de Los Andes integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, para disputar el control territorial en la zona, con lo cual se produjeron combates con la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias del Pueblo – FARC, lo que generó temor en los pobladores de la vereda El Carrizal, entre quienes se encontraban el solicitante y su núcleo familiar, conformado por su esposa y sus tres hijos, que se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes. Llegaron inicialmente al polideportivo y dormían en el colegio, donde permanecieron 15 días y otros 15 días mas en la casa de su cuñado, el señor VICENTE MORA. Al cabo de este periodo decidieron retornar, aunque sin acompañamiento estatal.

**2. Trámite impartido.** En la etapa judicial, se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto.** El conocimiento del asunto fue asignado por reparto a este Despacho el 23 de agosto de 2016 (fl.199).

**2.2. Admisión.** La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 29 de agosto de 2016 (fls.201-202).

En dicha providencia se dispuso la vinculación al proceso de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM, así como también, se ordenó la notificación del inicio del asunto al ALCALDE MUNICIPAL DE LOS ANDES (SOTOMAYOR), y a la PROCURADURÍA adscrita a este Juzgado.

Posteriormente, por auto de 28 de marzo de 2017 se dispuso la vinculación al proceso de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. (fl. 259).

**2.3. Notificaciones de vinculadas y publicación de la admisión de la solicitud.** La notificación del auto admisorio de la solicitud a las entidades vinculadas y al Ministerio Público, se efectuó a través del oficio n.º1987 de 30 de agosto de 2016, el cual fue remitido a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. – 4-72 el 05 de septiembre de 2016 (fls. 203); ANGLOGOLD ASHANTI S.A., entretanto, fue notificada el 29 de marzo de 2017, por medio de correo electrónico (fl. 260).

La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó los días 24 y 25 de septiembre de 2016 en el diario La República (fl. 255), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

**2.4. Intervenciones.** La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, aclaró que su intervención en el proceso no constituye una oposición a la solicitud de restitución de tierras formulada (fls. 229 y ss.).

Bajo esa premisa, luego de indicar los antecedentes normativos de la creación de la entidad y los relacionados con la regulación de la actividad minera, se pronunció frente al caso concreto, señalando que, de acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico ANM-RG-0115-16, elaborado por la Gerencia de Catastro y Registro Minero, el predio objeto del proceso presenta una superposición total con el título minero HH2-12001X, cuyo titular es ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, lo cual no entorpece el proceso de restitución, pues una cosa son los derechos que se pretendan restituir sobre los predios donde se desarrolle la actividad minera y otra muy diferente los derechos que se tengan sobre los recursos mineros, que son de propiedad exclusiva del Estado.

ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., por su parte, se pronunció frente a la solicitud de restitución de tierras, informando que, el 3 de octubre del año 2012, entre dicha entidad y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se suscribió el Contrato de Concesión Minera n.º HH2-12001X, otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2012.

Afirmó que, en virtud del mencionado contrato, *"la entidad tiene permitida la actividad de exploración minera y eventual explotación de recursos que son de exclusiva propiedad del Estado Colombiano correspondientes a minerales de oro, sus concentrados y demás minerales concesibles en un área de 9.394,58384 hectáreas"* en los municipios de Los Andes (Sotomayor), La Llanada, Linares y Cumbitara del departamento de Nariño. Sin embargo, aclaró que el contrato ha sido objeto de múltiples suspensiones debido a problemas de orden público.

Asimismo, precisó que, al ser concesionario de un contrato de concesión minera que apenas está en *"etapa de exploración"*, lo único que detenta es la posibilidad de explorar el subsuelo y, de encontrarlo económica y técnicamente viable, explotar los posibles recursos minerales yacientes en el área pertenecientes a la Nación, *"sin que ello implique en forma alguna la afectación del derecho real de dominio"*, pues consideró que el contrato de concesión minera no tiene la condición de afectación legal a los derechos de posesión o propiedad de un predio, por cuanto, la concesión minera o título minero se produce sobre el subsuelo y los recursos minerales los cuales pertenecen a la Nación.

Añadió que, el derecho a la restitución y los derechos mineros no son excluyentes entre sí, supuesto ha sido reconocido por la jurisdicción especializada en restitución de tierras.

Por ello, solicitó que nos se declara ninguna medida que afecte sus derechos y propuso y listado de excepciones, *"en caso de que el Despacho llegare a considerar la sentencia respecto de los derechos de ANGLGOLD"*. (Fls. 264 y ss.).

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no efectuó pronunciamiento alguno.

Ninguna persona formuló oposición.

**2.5. Concepto del Ministerio Público.** El Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto presentó concepto en el que, tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud, presentar el marco jurídico aplicable al caso y verificar los requisitos adjetivos y sustanciales establecidos en la Ley 1448

de 2011, de acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso, encontró debidamente acreditada la condición de víctima de desplazamiento forzado del solicitante, como consecuencia de los hechos de violencia por el conflicto armado interno que se presentaron en la vereda El Carrizal del municipio de Los Andes Sotomayor en el año 2006.

En cuanto a la relación jurídica del solicitante con el inmueble reclamado en restitución, el representante del Ministerio Público, a partir de la interpretación de lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 200 de 1936, el art. 48 de la Ley 160 de 1994 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional (sentencia T-488 de 2014, T-549 y T-567 de 2017) y la Corte Suprema de Justicia (sentencia STC12184-2016), considera que, como el primer negocio jurídico que se registró en el folio de matrícula que le corresponde al inmueble, consistente en la "ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS SUCESORALES", data de 1942, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 200 de 1936, debe aplicarse la presunción sobre la naturaleza privada del inmueble, establecida dicha disposición y, por lo tanto, *"el tiempo necesario para adquirirlo por prescripción adquisitiva de dominio"*, que para ese entonces era de veinte años, transcurrió y se consolidó bajo el amparo de la "antigua regulación", con lo cual, a partir de 1962, el inmueble pasó a formar parte de la esfera de lo privado y, por contera, desde que lo adquirió, en 1990, el solicitante viene ejerciendo posesión.

Como, en criterio del Procurador Judicial, estaría demostrado que el actor ha ejercido posesión por más de 25 años sobre el inmueble, debe declararse su dominio a favor del accionante y su cónyuge por el medio de la prescripción adquisitiva de dominio. (Fls. 293 y ss.).

**2.6. Pruebas.** Por auto de 28 de febrero de 2018, con fundamento en las previsiones del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se abrió a pruebas el proceso por el término de treinta (30) días (fls. 274-275).

Mediante auto de 24 de septiembre de 2018, se ordenó la ampliación del periodo probatorio (fls.288).

### III. Consideraciones

**1. Sanidad procesal.** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

**2. Presupuestos procesales.** Concurren en el plenario los requisitos de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito el presente asunto.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume que tiene plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el accionante acudió al proceso a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibídem*.

**3. Legitimación en la causa.** La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante<sup>2</sup> porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en el año 2006, debió abandonar forzosamente el inmueble reclamado, con el cual tenía una relación jurídica de ocupante, junto con su núcleo

---

<sup>2</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º *ibídem*, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

familiar, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Los Andes (Sotomayor).

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego-Nariño n.º 250-12298, no aparecen titulares de derechos reales, se dispuso el llamamiento de las personas indeterminadas.

Además, en consideración a la naturaleza de bien baldío que le fue endilgada al predio comprometido, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

De igual forma, en vista de que en el Informe Técnico Predial se advirtió de la existencia de un título minero que afecta al predio y está identificado con el expediente HH2-12001X, concedido a la sociedad ANGLGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., por tanto, se dispuso la vinculación de esta entidad y de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM.

**4. Problema jurídico a resolver.** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral reclamadas.

Particularmente, es necesario dilucidar cuál es la naturaleza jurídica del inmueble comprometido en el proceso, para así poder establecer cuál era la relación jurídica que tiene el actor con aquel.

**5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos.** Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo cual ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de

manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras, o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional<sup>3</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno<sup>4</sup>, en particular, aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles<sup>5</sup>, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>6</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos

<sup>3</sup> La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

<sup>4</sup> Es importante tener presente que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

<sup>5</sup> En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

<sup>6</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares "*[/]las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*" (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81<sup>7</sup>.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*" contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno,

---

<sup>7</sup> El art. 74 define el despojo como "*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*", mientras que al abandono forzado lo concibe como "*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*".

en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

**6. Caso concreto.** Se procede a valorar los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones formuladas:

**6.1. Condición de víctima.** Para acreditar que el solicitante y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado interno<sup>8</sup> y, por ende, se vieron obligados a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

6.1.1. En primer lugar, se encuentra el "*DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO// Los Andes Sotomayor//Corregimientos San Sebastián, San Francisco Y Carrizal*", que corresponde a la zona microfocalizada por la UAEGRTD a través de la Resolución RÑ 00868 del 01 de julio de 2015 (fls. 34 y ss.), que incluye a las veredas El Boquerón, El Huilque, Los Guabos y El Pichuelo, del corregimiento San Sebastián, San Francisco, San Vicente y Providencia, del corregimiento San Francisco, **Carrizal**, La Esmeralda, Quebrada Honda y Cordilleras Andinas, corregimiento de Carrizal.

El documento deja sentado que, a mediados de la década de los noventa, hizo presencia en el territorio el Ejército de Liberación Nacional – ELN, a través de su Compañía Mártires de Barbacoas; hacia la misma época, en el año 1995, se sumó el arribo de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias del Pueblo – FARC, por medio del Frente 29. Esto produjo que durante esa década se presentaran diferentes hechos victimizantes, como homicidios selectivos, reclutamiento de

<sup>8</sup> Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el "*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*".

menores y amenazas, entre otros.

De acuerdo con el Informe, a mediados de los años dos mil, aproximadamente, se produjo la llegada de los paramilitares a la zona, con lo cual se agudizaría el conflicto, en tanto cada grupo armado ilegal delimitó una parte del territorio sobre la cual ejercía el poder, mediante la instalación de artefactos explosivos, demarcación de caminos, cerros y veredas; ello conllevaría que se presentaran enfrentamientos entre dichos grupos, lo que trajo consigo desplazamientos individuales y masivos, extorsiones y homicidios selectivos.

Según el documento, tras la desmovilización de los paramilitares en el año 2005, muchos de sus miembros se rearmaron y conformaron otros grupos (Águilas Negras, Rastrojos y Nueva Generación).

El Informe precisa que, debido a los enfrentamientos que se presentaron entre los grupos guerrilleros y paramilitares presentes en el territorio, se generaron desplazamientos masivos que afectaron principalmente a los corregimientos de El Carrizal, el 26 de febrero de 2006, y La Planada, los días 26 de marzo, 30 de octubre y 1 de noviembre de 2006.

Así, entre el 22 y el 26 de febrero de ese año, 176 familias de las veredas El Palacio, Paraíso, Quebrada Honda, Esmeralda, El Pichuelo, Carrizal y Cordilleras Andinas, se desplazaron hacia el municipio de Los Andes Sotomayor. Luego, entre los días 24 y 25 de marzo de ese mismo año, los combates se trasladaron a las veredas San Francisco, Los Guabos, Providencia, San Vicente, Boquerón y El Huilque, que también provocaron el desplazamiento de la población hacia el municipio de Los Andes Sotomayor, a zonas aledañas al corregimiento de Pigatal y al corregimiento de Pisanda, municipio de Cumbitara. De igual manera, nuevos combates entre el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación, los habitantes de las veredas Pigatal, El Crucero, Guayabal, cabecera corregimental de La Planada y San Juan, se desplazaron hacia las veredas Aminda, Curiaco y Loma de Arroz del municipio de Cumbitara.

6.1.2. En cuanto a la situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama por parte del solicitante, se

allegó la captura de pantalla de la consulta efectuada en la plataforma VIVANTO de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, en la que aparece que el estado del solicitante y su familia se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento masivo acaecido en febrero del año 2006 en el municipio de Los Andes Sotomayor. (Fls. 29 a 33).

6.1.4. También se halla en el plenario el documento denominado "*INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES*" elaborado por el Área Social de la UAEGRTD que, frente a los hechos victimizantes que generaron el desplazamiento del solicitante, establece que los habitantes de la vereda El Carrizal, entre quienes se encuentra en solicitante y su núcleo familiar, debieron desplazarse hacia la cabecera municipal de Los Andes, por los enfrentamientos que se presentaron entre las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Pueblo - FARC (fls. 29 y ss.). Según el documento, el actor y su familia permanecieron 15 días en un albergue y otros 15 en la casa de su cuñado, Vicente Mora, lapso al cabo del cual regresaron a su vivienda, donde encontraron que "*sus cuyes se habían perdido*", al igual que sus cultivos de tomate, maíz, papa y hortalizas.

6.1.5. Obra también la declaración rendida en la etapa administrativa por el señor FERMÍN CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ BACCA (fls.189 y ss.), quien manifestó conocer al solicitante hace más de 35 años, por ser su amigo y vecino de la vereda El Carrizal.

Esta persona afirmó que salió desplazado junto con el solicitante, en el mes de febrero del año 2006, "*por hostigamiento por los grupos subversivos era el ELN y paramilitares, hubo combates en la vereda (...) nos vinimos para acá al pueblo don BENITO salió con su esposa ELISA ORTEGA, sus hijos OSCAR, MARCELA, SANDRA ORTEGA ORTEGA y se vinieron para acá a Los Andes, llegamos al colegio (...) después ya regresó con su familia (...)*" (fl. 188).

Analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en

la Ley 1448 de 2011, comoquiera que, en el mes de febrero del año 2006, se vio obligado a abandonar de manera forzada la vereda El Carrizal, corregimiento del mismo nombre, del municipio de Los Andes (Sotomayor), que es donde se ubica el inmueble reclamado en restitución, junto con su núcleo familiar, por los enfrentamientos que se presentaron entre grupos armados al margen de ley, lo cual le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que permite configurar un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

## **6.2. Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado al momento del abandono.**

En la solicitud se indicó que el reclamante es ocupante del predio "El Cedro"<sup>9</sup> desde el 26 de octubre de 1990, cuando lo adquirió por compra efectuada al señor JOSÉ HORACIO ORTEGA MARTÍZ, la cual se elevó a escritura pública n.º165 de esa fecha de la Notaría Única de Los Andes, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria n.º250-12298 como enajenación de acciones y derechos sobre el inmueble. Se afirmó que, desde esa fecha, ejerce sobre dicho inmueble actos de explotación económica mediante el cultivo de diversos productos y el establecimiento de su residencia.

6.2.1. Sobre la naturaleza jurídica de este predio, la parte actora considera que se trata de un baldío adjudicable, debido a la ausencia de un título originario el registro de un título adquisitivo de dominio previo a la entrada en vigencia de la ley 160 de 1994. Sin embargo, para el representante del Ministerio Público se está en presencia de un bien privado, toda vez que su antecedente registral más antiguo data del año 1942, fecha en la que se encontraba vigente la Ley 200 de 1936, que consagraba una presunción sobre la naturaleza privada del inmueble, de manera que se consolidó una prescripción adquisitiva bajo el amparo de la "antigua regulación" en 1962 y, por ende, pasó a formar parte de la esfera de lo privado.

---

<sup>9</sup> De acuerdo con la información suministrada en la solicitud de restitución de tierras (fls. 2 y 3), el Informe Técnico Predial (fls.69-73), el Informe de Georreferenciación (fls. 76-83) y la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas (fls. 196 y 197), el predio "El Cedro" está ubicado en zona rural, concretamente en la vereda El Carrizal, corregimiento del mismo nombre, del municipio de Los Andes, departamento de Nariño, tiene un área de 7,5559 ha, cuenta con los linderos y puntos georreferenciados que allí se suministraron, y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 250-12298 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N) y carece de información catastral.

Para determinar la naturaleza del inmueble, se debe tener en cuenta el criterio de la Corte Constitucional, planteado en la sentencia T-548 de 2016 en desarrollo de la postura asumida desde la sentencia T-488 de 2014, según el cual, "(...) *el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)***". (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, resulta menester considerar que el inciso segundo del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que trata sobre el procedimiento de clarificación de la propiedad, establece que "[a] *partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*"<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Al explicar el alcance de esta disposición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1º de septiembre de 2016<sup>10</sup>, explicó que, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo de la forma establecida en esa disposición:

*"Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:*

*"1. Se establece una regla que es aplicable "a partir de la vigencia de la presente ley", lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;*

*"2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.*

*"3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con "el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".*

*"4. Lo dispuesto en relación con la "prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley" no se aplica a "terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público", contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.*

*"Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo" (Negrilla fuera de texto).*

Como puede observarse, esta norma consagra dos formas de acreditar la propiedad privada de un inmueble dentro de los procesos administrativos de clarificación de la propiedad, la primera, a través de título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal y, la segunda, denominada *fórmula transaccional*, que consiste en la existencia de títulos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, antes del 03 de agosto de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 160 de 1994, en las cuales se hagan constar actos de tradición de dominio<sup>11</sup>, que daten de veinte años atrás, es decir antes del 03 de agosto de 1974, pues ese era el término de la prescripción adquisitiva extraordinaria para ese entonces<sup>12</sup>.

Sobre el alcance de la disposición normativa mencionada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1 de septiembre de 2016<sup>13</sup>, señaló:

*"(...) de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:*

*"1. Se establece una regla que es aplicable "a partir de la vigencia de la presente ley", lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;*

*"2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.*

*"3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con "el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta*

---

<sup>11</sup> Sobre el aparte resaltado, cabe mencionar que el art. 740 del Código Civil define la tradición como un *"modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.// Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales"*, esto implica que para que exista tradición, es decir, transferencia del dominio de una cosa, debe haber una persona con facultad o intención de transferirlo, denominada *tradente* y, por otra, una con la facultad o intención de adquirirla, llamada *adquirente*.

<sup>12</sup> El art. 2532 del Código Civil establecía un lapso de treinta años para la prescripción extraordinaria, pero el mismo se redujo a veinte (20) años, en virtud de lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 50 de 1936; posteriormente, con la expedición de la Ley 791 de 2002 (art. 1º), se redujo a diez (10) años, el término para todas las prescripciones veintenarias.

<sup>13</sup> STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02

*Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.*

*"4. Lo dispuesto en relación con la "prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley" no se aplica a "terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público", contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.*

*"Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**" (Negrilla fuera de texto).*

Además, en dicha oportunidad la Corporación precisó, en relación al tránsito de legislación respecto a las presunciones contenidas en las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, lo siguiente:

*"El conflicto de normas que atrás se dejó en evidencia se presenta en el campo de la carga de la prueba, y en esa materia, ha dicho la doctrina que **«el juez debe aplicar las [leyes] que rijan al tiempo del proceso, aunque su vigencia se haya iniciado cuando éste estaba en curso»**».<sup>14</sup>*

*"En ese orden de ideas, aunque la citada ley no derogó en forma expresa la Ley 200 ni su artículo 1º y al suprimir del ordenamiento la Ley 4ª de 1973 mantuvo vigentes los artículos 2º y 4º que modificaron los preceptos 1º y 12 de esa reglamentación e incluso algunas de sus normas remiten al artículo 1<sup>15</sup>, el régimen que impuso ya no permite sostener la vigencia de la presunción de ser de propiedad privada «los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual*

<sup>14</sup> DEVIS ECHANDÌA, Hernando, Op. Cit., p. 143.

<sup>15</sup> Los arts. 52 y 58 de la Ley 160 establecen la extinción del derecho de dominio sobre fundos privados a favor de la Nación por dejar de ejercer posesión en la forma establecida en el art. 1 de la Ley 200, y que la explotación económica debe ser regular y estable.

*significación económica» (art. 1º Ley 200/36), pues riñe con lo estatuido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994”*

"(...)

'Por consiguiente, a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto, **los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1º de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936** en virtud de la cual se hallaban «*exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio*»<sup>16</sup>, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada” (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso bajo estudio, en el folio de matrícula inmobiliaria n.º250-12298 (fl. 92 y ss.) se observa que su primera anotación consiste en la inscripción de la venta de acciones y derechos sucesorales efectuada, a través de escritura pública n.º 284 de 26 de diciembre de 1942, a favor de LEONARDO SALAZAR. Las siguientes cuatro anotaciones, realizadas el 16 de septiembre de 1949, el 26 de septiembre de 1951, 26 de diciembre de 1961 y el 9 de noviembre de 1990, (anotaciones 2 a 5 ) se trata de la inscripción de las ventas de derechos, calificados como falsa tradición. Revisado el contenido de las escrituras públicas n.º58 de 26 de marzo de 1949 (fl. 90 y 91), n.º 140 de 15 de julio de 1951 (fls. 88 y 89) y n.º 165 de 26 de octubre de 1990 (fls. 85 y 86), registradas en las anotaciones 2, 3 y 5, se observa que aunque los vendedores manifestaron transferir el dominio del inmueble, el registro de los actos se efectuó como venta de acciones y derechos<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> GÓMEZ, José J. Op. Cit.

<sup>17</sup> Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SC, 9 de septiembre de 1970, indicó que: “*El cesionario de derechos hereditarios propiamente tales carece de título traslativo sobre bienes específicos, y que solamente llegaría a adquirirlo por el modo de la sucesión al serle adjudicados en la partición, si intervino en el juicio mortuario. Si no participó en él y por tal razón la adjudicación se hizo al cedente, haya que tener a éste como dueño de lo que se le adjudica mientras la partición no se desvirtúe en legal forma. El dominio de la especie adjudicada – ha dicho la Corte- lo adquiere (el cedente) por el registro de la respectiva hijuela; y el comprador cesionario no podrá considerársele dueño de esa especie sin que presente un título traslativo de dominio de ellas. Cuando se trata de la cesión del derecho real de herencia, si el cesionario no se hace presente en la causa mortuoria, los bienes adjudicados al cedente quedan radicados en cabeza de éste y no de aquél, sin que pueda decirse entonces que esa adjudicación debe entenderse hecha a favor del cesionario.* (CSJ SC, 9 de septiembre de 1970).

Y adicionó,

“*Si a trueque de una determinada prestación se cede el derecho de herencia en abstracto, o sea “sin*

De acuerdo con lo anterior, no existe un título originario registrado y los títulos traslativos de dominio anteriores al 03 de agosto de 1974 no se registraron como tales, es decir, nunca se le ha dado al inmueble el tratamiento de un bien privado, con lo cual se arriba a la conclusión de que no está acreditada la condición de propiedad privada del inmueble comprometido bajo ninguna de las formas establecidas en el art. 48 de la Ley 160 de 1994.

Para el Juzgado, no resulta de recibo la tesis expuesta por el Ministerio Público sobre la naturaleza privada del inmueble porque, si bien se reconoce que el art. 1º de la Ley 200 de 1936, modificado y aclarado por el artículo 3º de la Ley 201 de 1959 establecía una presunción, según la cual "(...) *no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares*", lo cierto es que esa disposición condicionaba su aplicación al ejercicio de una "*explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica*", lo cual significa que, solamente en la medida en que se acreditaba dicha explotación económica era dable presumir que se estaba en presencia de un bien de naturaleza privada.

En este caso, no existen elementos de convicción que acrediten que se haya efectuado explotación económica sobre el inmueble, antes de que el solicitante lo comenzara a ocupar en 1990 – ni siquiera se alegó dicha circunstancia - y la existencia de unas escrituras públicas contentivas ventas de acciones y derechos registradas en el folio de matrícula inmobiliaria no son suficientes para ser calificados, por sí mismos, como actos de explotación económica y ni siquiera alcanzan a ser consideradas como un justo título<sup>18</sup>.

Así las cosas, como no es posible establecer que alguna persona haya consolidado la prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble comprometido en este proceso en vigencia de la Ley 200 de 1936 alegando en su favor la presunción

---

*especificar los efectos de que se compone", el cedente "no se hace responsable sino de sus calidad de heredero" (art. 1967 del C.C.); y la cesión que por lo general es negocio conmutativo y se rige por el principio de la utilidad equivalente para las partes, puede por excepción convertirse en aleatorio, por la contingencia incierta de ganancia o pérdida que a tiempo del negocio lleva aparejada.*

<sup>18</sup> Por justo título, ha explicado la Corte Suprema de Justicia, "*se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio*". (sentencia de 4 de noviembre de 2008, exp. C-1100131030092000-09420-01)

consagrada en el artículo 1º, debe colegirse que la naturaleza jurídica del inmueble es la de un bien baldío, al tenor de lo establecido en los artículos 48<sup>19</sup> y 65<sup>20</sup> de la Ley 160 de 1994.

6.2.2. Precisada la naturaleza jurídica del inmueble, se procede a verificar si se encuentra demostrada la existencia de la relación jurídica de ocupación con el predio reclamado al momento de su abandono.

6.2.3. Sobre la ocupación del predio, se allegó copia de la escritura pública n.º165 de 26 de octubre de 1990 de la Notaría Única del Círculo de Los Andes, a través de la cual, el señor JOSÉ HORACIO ORTEGA MARTÍNEZ dio en venta el inmueble al solicitante (fls. 85 y ss.).

Además, al rendir ampliación de su declaración ante la UAEGRTD (fls. 184 y ss.), el accionante manifestó que adquirió el inmueble en la misma fecha que aparece en la escritura pública, que el vendedor era su padre y que, desde que lo compró, destinó el inmueble para su vivienda y para la siembra de productos como papa, maíz, tomate de árbol, hortalizas.

En la declaración hecha por el señor FERMÍN CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ BACCA (fls.189 y ss.), vecino y amigo del solicitante, manifestó que éste es dueño del predio hace más de 30 años y corroboró que lo utiliza para su vivienda y el cultivo de diferentes productos.

---

<sup>19</sup> Artículo 48 “De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<sup>c</sup>, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

“1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

“A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

“Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.”

(...)

<sup>20</sup> Artículo 65. “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.”

De igual forma, en el testimonio de la señora PACÍFICA MARÍA GUERRERO DE ÁLVAREZ en la etapa administrativa (fls. 192 y ss.), quien manifestó conocer al solicitante hace más de 35 años por ser su amiga y vecina, también afirmó que actor ocupa en inmueble hace más de 35 años, porque lo cultiva y lo utiliza para su vivienda.

Los dos testigos coincidieron en afirmar que los actos a los que se ha hecho alusión fueron ejercidos de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

El Juzgado otorga credibilidad a estas personas, porque dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus exposiciones, gracias a que conocen a la solicitante y el predio involucrado en el proceso, y no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso.

De acuerdo con estos relatos, para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono del inmueble, el solicitante sería su ocupante, al utilizarlo para establecer ahí su casa de habitación y para el cultivo de diferentes productos, con lo cual se colige que se encuentra cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para catalogar a la accionante como titular del derecho de restitución.

**6.3. Conclusión.** Está debidamente demostrado que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado a causa del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de febrero del año 2006, fueron desplazados de manera forzada de la vereda El Carrizal, corregimiento del mismo nombre del municipio de Los Andes (Sotomayor), a causa de enfrentamientos que se presentaron entre la guerrilla y grupos paramilitares, lo cual afectó, al menos temporalmente, la relación jurídica de ocupante que tenía el actor sobre el predio reclamado en restitución.

En tal virtud, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor BENITO ORTEGA LÓPEZ y su núcleo familiar.

**6.4. Medidas de reparación integral / Formalización del predio solicitado en restitución.** Se adoptarán las medidas de reparación integral

solicitadas, en aras de garantizar el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, para lo cual se tendrá en cuenta lo expuesto en el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (fls. 60 y ss).

Respecto a la pretensión segunda, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos para disponer la formalización del predio reclamado a través de su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según lo impone el inciso tercero del artículo 72 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para ello debe tenerse en cuenta que la adjudicación de bienes baldíos<sup>21</sup> tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, *"por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"*, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>22</sup> - en adelante ANT,

---

<sup>21</sup> Los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación, según lo establece el artículo 102 de la Constitución Política, y se clasifican, al tenor de lo dispuesto en el art. 674 del Código Civil, en *bienes de uso público*, cuyo *"uso pertenece a todos los habitantes de un territorio"* como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso *"no pertenece generalmente a los habitantes"*.

Respecto a los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes<sup>21</sup>, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva *"con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"*<sup>21</sup>, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como *"todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*.

<sup>22</sup> El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *"todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder*

la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *"título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria"* (hoy ANT).

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, una persona debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Demostrar *"ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria"*, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.
- (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años<sup>23</sup>.
- (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

---

*en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)".*

<sup>23</sup> Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables<sup>24</sup> y los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, los predios aledaños a los Parques Nacionales Naturales<sup>25</sup>, los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región y los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado<sup>26</sup>.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras, que no resulta aplicable al presente caso, en tanto no se considera un régimen más favorable a la Ley 160 de 1994 y al Decreto 2664 de 1994 para este caso en concreto<sup>27</sup>,

---

<sup>24</sup> Entendiéndose por recursos naturales no renovables, según la ley, los materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

<sup>25</sup> Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural.

<sup>26</sup> Por ejemplo, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la faja de protección de ronda hídrica es inadjudicable.

<sup>27</sup> Esta norma establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío. Aunque deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos

actualmente, para lograr la adjudicación de un bien baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito cuando cumple los siguientes requisitos:

*"1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*

*"2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*

*"3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*

*"4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*

*"5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

*'También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011'.*

---

49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, párrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017. Además, según el artículo 27 del Decreto en mención "Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)".

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el art. 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo n.º 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No.041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Las pruebas recaudadas en el expediente permiten evidenciar lo siguiente:

- Sobre la ocupación ejercida por el señor BENITO ORTEGA LÓPEZ sobre el predio denominado El Cedro, las declaraciones rendidas por el señor FERMÍN CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ y MARÍA GUERRERO DE ÁLVAREZ, a las que ya se hizo referencia, permiten evidenciar que ha consistido en la siembra de productos para su comercialización y en la utilización para su vivienda, por un lapso que, para ellos superaba los treinta años.

Además, como ya se mencionó, según la declaración del solicitante, desde que adquirió el predio, en el año 1990, lo destina para actividades agrícolas y para su casa de habitación, lo cual fue corroborado por los funcionarios de la UAEGRTD que elaboraron el Informe Técnico de Georreferenciación, pues allí dejaron sentado que "*(...) Se observa cultivos de maíz, tomate, una huerta casera, potreros y un restante de rastrojo y bosque nativo (...) en el predio se encuentra ubicada la casa de habitación del solicitante (...)*" (fl. 78.).

Lo anterior permite concluir que el solicitante ha ejercido ocupación sobre el inmueble por un lapso que supera ampliamente los cinco (5) años exigidos por la Ley 160 de 1994.

- Por otro lado, conforme a la información que aparece sentada en el documento denominado "*Informe de Caracterización de Solicitantes y Sus Núcleos Familiares*" (fl. 60), el solicitante se ha dedicado siempre a la agricultura.

Además, en la declaración que rindió, el solicitante dejó expresamente sentado que no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o

Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes Subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, en el lapso de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, que sus ingresos ascienden a 80 mil pesos mensuales y que no está obligado a presentar declaración de renta (fl. 184).

A ello se añade que, en el Informe de Caracterización al que se acaba de hacer referencia, se hizo constar que el actor recibe un subsidio de adulto mayor y se encuentra activo dentro de la Estrategia Unidos, lo cual se certificó con el documento que obra a folio 64 del expediente.

Asimismo, se allegó constancia expedida por el Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud – FOSYGA, que acredita que el accionante se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado (fl. 63).

A lo anterior se suma que el solicitante hace parte del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - SISBEN (fl.65).

Y, finalmente, de acuerdo con la certificación expedida por el Jefe de la División de de Asistencia al Cliente de la DIAN (fl. 165 y ss.), el solicitante no tiene registros en esa entidad (fl. 168, reverso, y 175).

Estos medios de convicción permiten evidenciar que el solicitante es una persona de escasos recursos económicos y, por lo tanto, que su patrimonio no supera los 1000 S.M.L.M.V.

- Ahora bien, de acuerdo con la información suministrada en la solicitud de restitución de tierras (fl 12, reverso), las copias de las resoluciones expedidas por el INCODER que obra a folios 134 a 145, así como la información suministrada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (fls. 280-287), el solicitante ha sido adjudicatario de 3 predios, denominados El Cucho, El Páramo y El Encino, todos ubicados en el municipio de Los Andes y cuyas extensiones son 3,8768 ha, 2,5951 ha y 2,1857 ha, para un total de 8,6576 ha, lo cierto es que, en caso de adjudicarse el predio solicitado en restitución, que tiene una extensión de 7.5559 ha, no se superaría la

extensión máxima establecida para la UAF<sup>28</sup> en el municipio de Los Andes (Sotomayor), pues en dicho territorio es posible la adjudicación de hasta 33 hectáreas, según el Acuerdo n.º 08 de 2016 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución n.º 041 de 1996, para la Zona Relativamente Homogénea n.º 6 Zona Andina, lo que permite inferir que el accionante no cuenta con tierra suficiente para lograr su sustento.

A lo anterior se añade que, aunque precisamente esa situación, en principio, impediría la adjudicación del predio “El Cedro” habida cuenta que, como ya se explicó, según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en UAF, el Juzgado considera que en este caso resulta aplicable la excepción a la regla aludida, consagrada en el núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995<sup>29</sup>, que también fue adoptado por Acuerdo n.º 08 de 2016, toda vez que el inmueble comprometido en este asunto se utiliza para habitación campesina y una pequeña explotación económica de carácter agrícola y, en todo caso, porque

- Sobre las afectaciones que recaen sobre el inmueble y pueden afectar su adjudicabilidad, el Informe Técnico Predial – en adelante ITP (fl. 69 y ss.), señala que el predio “El Cedro” no se encuentra ubicado en una zona de influencia de pozos de explotación de hidrocarburos, según la información de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, así como tampoco al interior de alguna de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, de acuerdo con la información de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, ni en zona con amenaza por fenómenos de remoción en masa, según el EOT del municipio de Los Andes o se cuenta con información sobre la presencia de minas antipersona – MAP o municiones sin explotar -MUSE o artefactos explosivos improvisados -AEI, de conformidad con lo informado por el PAICMA, ni cuenta o tiene colindancia con un recurso hídrico.

---

<sup>28</sup> Al respecto, cabe mencionar que la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, define la Unidad Agrícola Familiar como *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio”*.

<sup>29</sup> Artículo 1º.- Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

“(…)

“2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.”

Sin embargo, el documento señaló que el predio sí está ubicado sobre la zona del título minero vigente n.º HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión, que cuenta con un área otorgada de 9395 ha, el cual corresponde a los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal adelantado por un particular, aunque se advierte que no se identifica actividad minera que afecte el lugar donde se ubica el predio.

Sobre este punto, aunque de acuerdo con el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el Juez de Restitución de Tierras tiene la facultad de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, **si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo"*** (negrilla fuera de texto), lo cierto es que, por una parte, no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.<sup>30</sup> y, por otra, el Juzgado considera que no resulta menester hacer acopio de las facultades *extra y ultra petita* que le asisten para declarar la nulidad de dicha concesión, por las razones que se pasan a exponer:

Cabe recordar que el derecho a explorar y explotar minerales, denominado *título minero*, sólo puede ser obtenido a través de la celebración de un contrato de concesión entre el Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas<sup>31</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que, conforme a *"(...) lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, (...) el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables,*

<sup>30</sup> De acuerdo con la información suministrada por el abogado Andrés Hernández Urbano (fls.318 a 320), a quien el apoderado de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., la empresa EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S. adquirieron los títulos mineros y acciones de esa compañía. Sin embargo, no se allegó ningún documento que acreditara dicha circunstancia.

<sup>31</sup> Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

*sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”<sup>32</sup>.*

De lo anterior emerge que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar, por sí mismo, el derecho de dominio ostentado sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo en tanto aquel - se reitera - sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y de los recursos naturales no renovables que son de la Nación<sup>33</sup>, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionarlo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede

---

<sup>32</sup> Sentencia C-933 de 2010

<sup>33</sup> Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, “en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

solicitar la imposición de una servidumbre<sup>34</sup> o la expropiación del predio<sup>35</sup>, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado el máximo Tribunal Constitucional, en *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera, [lo cual] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho”*.

En cuanto a los bienes baldíos, como ya se tuvo posibilidad de explicar, al ser de dominio de La Nación, no resultaría necesario acudir a la imposición de servidumbre o la expropiación, pero el legislador ha establecido la imposibilidad de adjudicación de estos bienes cuando se encuentren ubicados en un radio radio de dos mil quinientos metros (2.500 mt.) alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, lo que no se presenta en este caso, como se señaló en el Informe Técnico Predial y emerge del estado en que se encuentra el contrato.

Con base en lo expuesto, es dable colegir que, en principio, no existe incompatibilidad entre los derechos derivados del título minero que ostenta el concesionario y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, como ha tenido la posibilidad de precisarlo la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

*“Ciertamente el citado contrato<sup>36</sup> no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el*

<sup>34</sup> Según el art. 166 del Código de Minas *“Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija”*.

<sup>35</sup> Conforme al art. 186 del Código de Minas: *“Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes. Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios”*.

<sup>36</sup> Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

*derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes*<sup>37</sup>.

No obstante, debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas<sup>38</sup>, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*, como lo explicó dicha Sala Especializada en el fallo memorado, lo cual significa que en los procesos de imposición de servidumbre o expropiación deberá considerarse dicha situación y otorgarse un trato acorde a la misma.

Como en el presente asunto, se insiste, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra el predio solicitado en restitución y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. S.A. se encuentra en la etapa de exploración<sup>39</sup>, lo cual implica que no se están llevando a cabo actividades de explotación, la formalización del predio a favor del solicitante no encuentra obstáculo alguno en la circunstancia señalada.

Por otro lado, aunque en el ITP se determinó que, de acuerdo con el mapa n.º 19 que hace parte del EOT del municipio de Los Andes, el predio se encuentra en un área de conservación y protección ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2 de 1959 y, por ende, la explotación efectuada sobre el predio no estaría acorde con esa circunstancia, lo cierto es que se aclaró que conforme a la información cartográfica de reservas suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente, debido a la adopción de la zonificación y

<sup>37</sup> Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

<sup>38</sup> Ver sentencia T-821 de 2007.

<sup>39</sup> Además, está suspendido, según lo explicó la ANT y ANGLOGOLD al contestar la solicitud.

ordenamiento de la reserva forestal del pacífico en una escala 1:100.000, el predio no se encuentra al interior de dicha zona de reserva.

Sobre la circunstancia mencionada, se debe señalar que el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>40</sup> le ordenó al municipio de Los Andes Sotomayor la actualización del EOT de acuerdo con la delimitación vigente.

De manera que no existe imposibilidad de adjudicar el inmueble por esta circunstancia.

Finalmente, aunque el Informe Técnico Predial estableció que el inmueble colinda con una vía, aspecto que podría eventualmente impedir la adjudicación del predio, lo cierto es que se trata de un camino que, por ende, no hace parte de las rutas categorizadas en el departamento de Nariño por el Ministerio de Transporte por ejemplo, en la Resolución n.º 6208 de 27 de diciembre de 2017, de manera que la situación descrita tampoco impide que el predio puede ser adjudicado.

En consecuencia, se dispondrá la formalización del predio a favor del solicitante y su compañera permanente al momento del abandono, esto es, la señora GLORIA ELISA ORTEGA ÁLVAREZ, lo cual resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 y el art. 70 de la Ley 160 de 1994 sino, también, desde la aplicación de una perspectiva de género, como ha tenido oportunidad de explicarlo este Despacho en diversos fallos<sup>41</sup>, que reconoce que le asiste ese derecho, no solamente por su relación con el solicitante, sino porque que ella también ha ejercido ocupación sobre el inmueble y, por ende, cumple los requisitos para ser su adjudataria.

En efecto, resulta innegable la histórica discriminación basada, exclusivamente, en el género que ha sido padecida por las mujeres y que ha repercutido de manera negativa en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y

<sup>40</sup> Sentencia del 27 de abril de 2017, proferida dentro del proceso de restitución de tierras radicado con el n.º 2016-00013.

<sup>41</sup> Sentencias proferidas el 24 de mayo de 2018, dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2016-00129, 10 de julio de 2018, en el proceso n.º 2016-00254, 26 de marzo de 2019, dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2016-00037, n.º 58 de 25 de octubre de 2019, dentro del proceso n.º 2016-00136 y la n.º 023 de 16 de abril de 2020, dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2016-00282.

políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad<sup>42</sup>.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

*Para la Corte Constitucional "[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica<sup>43</sup>".*

Sobre la situación de vulneración de los derechos humanos de las mujeres, según indicadores del desarrollo del Banco Mundial, se ha establecido que *"constituyen la población más pobre del mundo y el número de mujeres que viven en condiciones de pobreza rural ha aumentado aproximadamente el 50 por ciento desde 1975. Las mujeres realizan dos tercios de las horas laborales de todo el mundo y producen la mitad de los alimentos mundiales; sin embargo, éstas perciben únicamente el 10 por ciento de los ingresos mundiales y poseen menos*

---

<sup>42</sup> Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

<sup>43</sup> Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

*del uno por ciento de la propiedad mundial”.*<sup>44</sup>

En dicho escenario, el acceso a la propiedad de la mujer ha sido precario, comoquiera que ha estado *"asociado históricamente a la consagración legal de su inferioridad jurídica, vinculada estrechamente a su estado civil"*<sup>45</sup>. Las mujeres terminaron subordinadas a los hombres, sin que el ordenamiento jurídico hubiese brindado herramientas eficaces para contrarrestar esa situación, sino que, por el contrario, sirvió por muchos años para perpetuarlo.

María Mercedes Maldonado Copello<sup>46</sup>, en su ensayo sobre la *"Propiedad en la Constitución Colombiana de 1991, Superando la Tradición del Código Civil"*, advierte que gracias a los movimientos liberales, como los de la Revolución Francesa, la perspectiva en torno a la relación de las personas con la tierra cambió drásticamente, toda vez que ahora la propiedad se consideró *"como un avance de la humanidad en tanto elemento de acceso a la civilización y en términos de la superación de las formas de dominación feudales y de la barbarie"*, lo que le confirió la idea de su carácter absoluto, pero dejó de lado otras formas de relación de las personas con la tierra *"basadas en la idea de común, de comunidad, de responsabilidades compartidas"* que es, precisamente, la que sustenta la concepción de la propiedad de las comunidades étnicas.

En adición, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de que participaron activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

<sup>44</sup> <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx>

<sup>45</sup> <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/mayo2002/lasmujeres.htm>

<sup>46</sup> Ensayo *"La propiedad en la constitución colombiana de 1991 superando la tradición del código civil"*. Ponencia. Simposio La Nación Multicultural, Primer Decenio de la Constitución Incluyente. Universidad Nacional de Colombia, Centro de Estudios Sociales CES.. 2001. <http://docplayer.es/38033975-La-propiedad-en-la-constitucion-colombiana-de-1991-superando-la-tradicion-del-codigo-civil.html>

En tal sentido, como lo explica Magdala Velásquez Toro<sup>47</sup>, *"las repúblicas americanas independizadas de la Corona española, crearon sus normas civiles con influencia de las normas napoleónicas, en especial el Código Civil chileno de 1855, elaborado por Andrés Bello, que sirvió de guía a los legisladores en nuestro país. En general, en todas las normas civiles aprobadas durante el período federal, desde 1858, fundado en libérrimos principios liberales, hasta las aprobadas en el marco de la Constitución confesional y conservadora de 1886, tuvieron como denominador común el que incrementaran las obligaciones y prohibiciones a las mujeres y los correlativos derechos absolutos de los varones sobre sus hijas y esposas"*.

La desigualdad reflejada en el ordenamiento jurídico civil hasta bien entrado el siglo XX, consideraba a la mujer casada como incapaz y, en tal virtud, le impedía que pudiera ejercer la administración y disposición de sus bienes, pues ello sólo le incumbía al marido. Al respecto, los artículos 176, 177 y 178 del Código Civil regularon la posición de la mujer en relación con su marido, indicando el primero que *"el marido debe protección a la mujer y la mujer le debe obediencia al marido"*; el segundo que la *"potestad marital es el conjunto de derechos que la ley le reconoce al marido sobre los bienes y la persona de la mujer"*, y el tercero que *"el marido tiene derecho de obligar a la mujer a vivir con él y a acompañarlo a donde sea que trasladen su residencia"*<sup>48</sup>, por eso las mujeres no podían ni contratar, ni hipotecar, ni vender, ni comprar bienes inmuebles, ni aceptar herencias, ni comparecer en juicio, sin la autorización escrita del marido.

Esta problemática se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que, a través de ella, se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa

<sup>47</sup> Escrito "Las Mujeres y la Propiedad". <http://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-149/las-mujeres-y-la-propiedad>.

<sup>48</sup> file:///C:/Users/Pentium4/Downloads/20036-71553-1-PB.pdf

económica<sup>49</sup>.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos y de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>50</sup> y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres<sup>51</sup>, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y

<sup>49</sup> Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

<sup>50</sup> De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

<sup>51</sup> Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que *"[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"*<sup>52</sup>.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belén Do Pará", en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que *"[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley"*, y en su artículo 6º *"[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación"*.

Siguiendo estos parámetros, la Ley 1448 de 2011, contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y

---

<sup>52</sup> El art. 1º de la Convención consagra que "la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (art. 28 num.12 ibidem). El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que *"[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley"*, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como "señores y dueños", invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Bajo el marco normativo al que se ha hecho referencia, resulta imperativo efectuar el reconocimiento de los derechos que le asisten a la GLORIA ELISA ORTEGA ÁLVAREZ en cuanto al acceso a la propiedad, así se haya invisibilizado durante el transcurso del proceso su relación de ocupante del predio comprometido en el proceso.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario, se estará a lo resuelto por parte de los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco – hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto -, Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y por este Despacho Judicial, en las sentencias proferidas el 25 de abril, 18 de agosto de 2017, 22 de junio de 2017 y 28 de septiembre de 2018, dentro de los procesos de restitución de tierras num. 2016-00013, 2016-00033, 2016-00024 y 2016-00346, respectivamente, con el propósito de evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario, toda vez que en los pronunciamientos efectuados por estas Dependencias Judiciales se adoptaron medidas para lograr la estabilidad en el goce efectivo de los derechos de los habitantes del municipio

de Los Andes Sotomayor.

En cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2016-00346, se procederá a remitir copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para los efectos allí indicados.

Por último, se aceptará la sustitución de poder que fuera presentada por el apoderado de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. a favor del abogado ANDRÉS FERNANDO HERNÁNDEZ URBANO y se le reconocerá a éste la facultad de actuar en el presente asunto.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve:

**Primero. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor BENITO ORTEGA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 5.285.078, por haber sufrido, junto con su núcleo familiar, conformado por su esposa, GLORIA ELISA LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía n.º 51.907.485 y sus hijos: SANDRA VIVIANA ORTEGA, identificada con la C.C.núm. 1.089.242.758, YURLEY MARCELA ORTEGA ORTEGA, identificada con tarjeta de identidad núm.960406-21510 y ÓSCAR JOSÉ ORTEGA ORTEGA, identificado con tarjeta de identidad núm. 950320-17160, el fenómeno del desplazamiento forzado en el mes de febrero del año 2006, que los obligó a abandonar el inmueble denominado "EL CEDRO", ubicado en la vereda El Carrizal, corregimiento del mismo nombre, municipio de Los Andes (Sotomayor), al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 250-12298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), sin identificación catastral, que cuenta una extensión de siete hectáreas siete hectáreas y cinco mil quinientos cincuenta y nueve metros cuadrados (7,5559 ha) y las siguientes linderos especiales y coordenadas

georreferenciadas:

**Linderos:**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra allinderao como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predio de Jesús Ortega, en una distancia de 126 mts; Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5 y 6, en dirección nororiente hasta llegar al punto 7 con predio de Abercio Mora, en una distancia de 67 mts; Partiendo desde el punto 7 en línea que pasa por los puntos 8,9,10,11,12,13 y 14, en dirección nororiente hasta llegar al punto 15 con predio de Néstor Morales, en una distancia de 133 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16 y 17, en dirección sur hasta llegar al punto 18 con predio de Rigoberto Morales, en una distancia de 117 mts; Partiendo desde el punto 18 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 19 con predio de Rigoberto Morales, vía al medio, en una distancia de 22 mts; Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 20,21,22,23 y 24, en dirección sur hasta llegar al punto 25 con predio de Blanca Graciela Mora, en una distancia de 162 mts; Partiendo desde el punto 25 en línea quebrada que pasa por los puntos 26,27 y 28, en dirección suroriente hasta llegar al punto 29 con predio de Pasífica Guerrero, en una distancia de 187 mts; Partiendo desde el punto 29 en línea quebrada que pasa por los puntos 30 y 31, en dirección sur hasta llegar al punto 32 con predio de Adán Torres, vía al medio, en una distancia de 73 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 32 en línea quebrada que pasa por el punto 33, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 34 con predio de Isabel Mora, en una distancia de 63 mts; Partiendo desde el punto 34 en línea quebrada que pasa por los puntos 35, 36,37 y 38, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 39 con predio de Roberth Albores, en una distancia de 128 mts; Partiendo desde el punto 39 en línea quebrada que pasa por los puntos 40,41 y 42, en dirección, suroccidente hasta llegar al punto 43 con predio de Ólmedo Goyes, en una distancia de 90 mts.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 43 en línea quebrada que pasa por los puntos 44,45 y 46, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 47 con predio de Tulio Mora, en una distancia de 99 mts; Partiendo desde el punto 47 en línea quebrada que pasa por los puntos 48,49,50, y 51, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 52 con predio de Benito Ortega López, en una distancia de 73 mts; Partiendo desde el punto 52 en línea quebrada que pasa por los puntos 53,54,55,56,57,58,59 y 60, en dirección norte hasta llegar al punto 61 con predio de Ángel Boyardo Mora Portilla, en una distancia de 176 mts; Partiendo desde el punto 61 en línea quebrada que pasa por los puntos 62,63,64,65,66,67,68,69,70,71 y 72, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Benito Ortega López, en una distancia de 375 mts.

**Coordenadas geográficas:**

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	NORTE	ESTE
1	1° 31' 20,759" N	77° 34' 35,659" W	660116,297	944463,217
2	1° 31' 21,310" N	77° 34' 34,339" W	660133,216	944504,029
3	1° 31' 21,913" N	77° 34' 33,051" W	660151,715	944543,863
4	1° 31' 22,028" N	77° 34' 31,817" W	660155,227	944582,001
5	1° 31' 22,039" N	77° 34' 31,126" W	660155,589	944603,345
6	1° 31' 21,877" N	77° 34' 30,233" W	660150,602	944630,947
7	1° 31' 21,897" N	77° 34' 29,668" W	660151,206	944648,413
8	1° 31' 21,690" N	77° 34' 28,594" W	660144,845	944681,610
9	1° 31' 21,486" N	77° 34' 28,062" W	660138,565	944698,057
10	1° 31' 21,604" N	77° 34' 27,828" W	660142,203	944705,294
11	1° 31' 21,802" N	77° 34' 27,413" W	660148,279	944718,130
12	1° 31' 21,797" N	77° 34' 27,022" W	660148,101	944730,207
13	1° 31' 21,588" N	77° 34' 26,963" W	660141,681	944732,034
14	1° 31' 21,835" N	77° 34' 26,279" W	660149,277	944753,172
15	1° 31' 21,874" N	77° 34' 25,707" W	660150,477	944770,881
16	1° 31' 21,208" N	77° 34' 26,147" W	660130,015	944757,255
17	1° 31' 19,993" N	77° 34' 26,964" W	660092,707	944732,010
30	1° 31' 11,018" N	77° 34' 25,383" W	659816,998	944780,807
31	1° 31' 10,000" N	77° 34' 25,240" W	659786,561	944781,859

31	1º 31' 10,027" N	77º 34' 25,349" W	659786,561	944781,859
32	1º 31' 9,445" N	77º 34' 25,666" W	659768,679	944772,034
33	1º 31' 8,957" N	77º 34' 26,392" W	659753,699	944749,609
34	1º 31' 8,097" N	77º 34' 27,167" W	659727,291	944725,638
35	1º 31' 7,659" N	77º 34' 27,766" W	659713,860	944707,104
36	1º 31' 6,706" N	77º 34' 28,807" W	659684,577	944674,940
37	1º 31' 5,882" N	77º 34' 29,606" W	659659,291	944650,215
38	1º 31' 5,773" N	77º 34' 30,038" W	659655,928	944636,880
39	1º 31' 5,365" N	77º 34' 30,083" W	659643,406	944635,480
40	1º 31' 5,872" N	77º 34' 30,792" W	659658,975	944613,578
41	1º 31' 6,500" N	77º 34' 31,572" W	659678,288	944589,462
42	1º 31' 6,850" N	77º 34' 32,100" W	659689,029	944573,135
43	1º 31' 7,039" N	77º 34' 32,475" W	659694,834	944561,544
44	1º 31' 7,515" N	77º 34' 32,635" W	659709,459	944556,609
45	1º 31' 8,794" N	77º 34' 32,109" W	659748,747	944572,871
46	1º 31' 9,109" N	77º 34' 31,636" W	659758,404	944587,497
47	1º 31' 9,805" N	77º 34' 31,322" W	659779,802	944597,224
48	1º 31' 10,528" N	77º 34' 31,067" W	659801,996	944605,110
49	1º 31' 10,911" N	77º 34' 30,842" W	659813,755	944612,052
50	1º 31' 10,777" N	77º 34' 30,432" W	659809,638	944624,724
51	1º 31' 11,148" N	77º 34' 30,027" W	659821,048	944637,243
52	1º 31' 11,317" N	77º 34' 29,987" W	659826,219	944638,494
53	1º 31' 11,095" N	77º 34' 29,707" W	659819,390	944647,131
54	1º 31' 10,132" N	77º 34' 29,065" W	659789,806	944666,994
55	1º 31' 9,826" N	77º 34' 28,507" W	659780,407	944684,241
56	1º 31' 10,173" N	77º 34' 28,264" W	659791,075	944691,734
57	1º 31' 10,909" N	77º 34' 28,111" W	659813,669	944696,487
58	1º 31' 11,486" N	77º 34' 28,142" W	659831,392	944695,537
59	1º 31' 12,096" N	77º 34' 27,940" W	659850,131	944701,780
60	1º 31' 12,491" N	77º 34' 28,093" W	659862,267	944697,032
61	1º 31' 13,119" N	77º 34' 28,515" W	659881,568	944683,990
62	1º 31' 13,181" N	77º 34' 28,599" W	659883,478	944681,415
63	1º 31' 13,623" N	77º 34' 29,061" W	659897,052	944667,141
64	1º 31' 14,332" N	77º 34' 29,826" W	659918,830	944643,489
65	1º 31' 14,645" N	77º 34' 30,620" W	659928,449	944618,959
66	1º 31' 14,876" N	77º 34' 32,055" W	659935,574	944574,581
67	1º 31' 15,269" N	77º 34' 33,799" W	659947,630	944520,678
68	1º 31' 16,294" N	77º 34' 33,261" W	659979,116	944537,322
69	1º 31' 16,734" N	77º 34' 33,545" W	659992,642	944528,540
70	1º 31' 17,354" N	77º 34' 33,648" W	660011,682	944525,351
71	1º 31' 18,315" N	77º 34' 34,439" W	660041,216	944500,919
72	1º 31' 20,111" N	77º 34' 35,302" W	660096,379	944474,245

**Segundo. ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** al señor BENITO ORTEGA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 5.285.078 y su esposa, GLORIA ELISA LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía n.º 51.907.485, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, el bien inmueble descrito en el numeral anterior.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses siguientes a la notificación del presente proveído.

De ser necesario, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD deberá prestar su colaboración, remitiendo a la ANT copia del Plano de Georreferenciación en formato *shape*, así como datos actualizados del solicitante (teléfonos de contacto, dirección, etc.).

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Tercero. ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO** que, teniendo en cuenta para ello el criterio de gratuidad establecido en el párrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y los parámetros dispuestos en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 250-12298:

- a) **LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras (anotaciones n.º 6, 7, 8 y 9);
- b) **INSCRIBIR** la presente sentencia una vez se efectúe la inscripción de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en virtud de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia;
- c) **ACTUALIZAR**, de ser necesario, los registros del predio en cuanto a su área, linderos y georreferenciación.
- d) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria que deberá abrir al efectuar el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE

TIERRAS en virtud de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia;

**e) DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la resolución de adjudicación que debe expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

Una vez el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego, atendiendo lo dispuesto en la Circular N.º 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, informe a este Despacho sobre la inscripción de la misma y allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la misma, por Secretaría se procederá a **OFICIAR** formalmente las órdenes establecidas en el presente numeral para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo para ello las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

**Cuarto. ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** que, una vez reciba la información de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, ordenada en el numeral que antecede, proceda a la formación de la ficha catastral del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, aplicando para ello, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia del del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*, así como datos actualizados del solicitante (teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Quinto. ADVERTIR** que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**Séptimo. ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES (SOTOMAYOR) que proceda a:

**a) APLICAR**, en los términos señalados en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia durante la época del desplazamiento del señor BENITO ORTEGA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 5.285.078 y su esposa, GLORIA ELISA LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía n.º 51.907.485;

**b) ACTUALIZAR** sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

**c) EXPEDIR** el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Sexto. ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente el solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Séptimo. ORDENAR** al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN** que proceda a **REALIZAR** una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas- PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde

la comunicación del presente proveído.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Octavo. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD**:

a) **DETERMINAR** si resulta viable implementar un proyecto productivo en el predio formalizado en el presente asunto. En caso afirmativo, se beneficiará al solicitante con el mismo.

b) **VERIFICAR** si el solicitante y su cónyuge cumplen los requisitos para ser postulados como personas priorizadas para la entrega de los subsidios de vivienda rural ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

**Noveno. ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** que, en caso de recibir la postulación proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, proceda a adelantar el trámite correspondiente para otorgar un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al solicitante, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda, a través de la entidad que seleccione para tal efecto.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo. ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, a la **ALCALDIA MUNICIPAL LOS ANDES (SOTOMAYOR)** y al **SERVICIO NACIONAL DE**

**APRENDIZAJE – SENA** que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa la ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

**OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Undécimo. ORDENAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que informe al solicitante los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que él y su núcleo familiar puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia.

**OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Duodécimo. ADVERTIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** o a la empresa **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.** que, en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero HH2-12001X otorgado mediante contrato de concesión, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante y su cónyuge, según se ha establecido en la parte motiva de esta providencia.

**Décimo tercero. ESTESE** a lo resuelto por los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco – hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto-, Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y por este Despacho Judicial, en las sentencias proferidas el 25 de abril, 18 de agosto de 2017, 22 de junio de 2017 y 28 de septiembre de 2018, dentro de los procesos de restitución de tierras num. 2016-00013, 2016-00033, 2016-00024 y 2016-00346, en relación a las pretensiones de carácter colectivo formuladas en las pretensiones.

**Décimo cuarto. ORDENAR** que, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo tercero de la sentencia proferida dentro del proceso n.º 2016-00346, por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**Décimo quinto. ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el apoderado de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. a favor del abogado ANDRÉS HERNÁNDEZ URBANO, identificado con la C.C.n.º1.085.263.099 de Pasto y portador de la T.P.n.º219.601 del C. S. de la J. <sup>53</sup>, a quien se le **RECONOCE** la facultad para actuar en el presente asunto como apoderado sustituto de esa persona jurídica.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>53</sup> En la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> de la Rama Judicial, se verificaron los antecedentes disciplinarios del abogado, constatando que no tiene vigente ninguna sanción que le impida el ejercicio de dicha profesión, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura.